



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

"Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

RESOLUCION GENERAL N° 038 -DPIP- 2020

SAN LUIS, 1 de diciembre de 2020

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
RÉGIMEN GENERAL DE RECAUDACIÓN BANCARIA

VISTO:

La Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, la Resolución General N°023-DPIP-2009 y sus modificatorias: Resolución General N°025-DPIP-2016, Resolución General N°20-DPIP-2020, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° VI-0490-2005 en su Artículo 18° inciso 10) del Título Segundo, faculta a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a designar agentes de recaudación;

Que, esta herramienta de recaudación, resulta indispensable para combatir el elevado índice de morosidad y evasión que sufren las administraciones tributarias, que provocan la falta de recursos suficientes para la atención de las necesidades básicas de los administrados;

Que, al canalizarse los pagos mayoritariamente a través del sistema financiero, resulta apropiado nombrar a dichas entidades como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, a tales efectos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, resuelve implementar un nuevo régimen de recaudación del tributo que alcanzará a los titulares de cuentas abiertas en entidades financieras, no alcanzados por alguna de las causales de exención o exclusión previstas;



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

"Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Que el mencionado régimen se aplicará sobre la totalidad de los importes acreditados en las cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, a aquellos titulares de las mismas que revistan la calidad de sujetos pasivos del tributo;

Que resulta conveniente estimular la reducción de alícuotas, en aquellos contribuyentes que se encuentren al día con sus obligaciones fiscales, bonificando las alícuotas a las cuales son recaudados.

Que en tal sentido las entidades financieras actuarán como agentes de recaudación diferenciando la situación conforme lo establezca la Dirección.

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS

R E S U E L V E:

Régimen General de Recaudación Bancaria.

Artículo 1º.- Establécese un Régimen General de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre todos los importes que sean acreditados en cuentas, cualquiera sea su naturaleza y/o especie, abiertas en las entidades financieras referidas en el Artículo 3º de la presente, por toda acreditación en pesos, moneda extranjera y/o títulos valores equivalentes.

Sujetos pasivos de recaudación.

Artículo 2º.- Quedan alcanzados por el presente régimen los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. También quedarán alcanzados por la presente resolución aquellos sujetos que no obstante no encontrarse inscriptos formalmente en el impuesto realicen actividad gravada en la Provincia. En todos los casos siempre con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, que se encuentren incluidos en la nómina que hace referencia el Artículo 4º de la presente.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

"Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Agentes de Recaudación.

Artículo 3º.- Quedan obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de San Luis y posean sucursales habilitadas en la Jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación de actuar como agente de recaudación del presente régimen alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras o de sucursales habilitadas en la Jurisdicción de San Luis, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Padrón de sujetos pasibles de recaudación.

Artículo 4º.- Revestirán el carácter de sujetos pasibles del presente régimen aquellos mencionados en el Artículo 22º del Código Tributario, sin importar si se encuentren inscriptos o no inscriptos formalmente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre y cuando se incluyan en la nómina de contribuyentes sujetos a recaudación.

A tal fin la Dirección elaborará mensualmente una nómina para aquellos sujetos pasibles de recaudación. Dicha nómina se publicará el día veinte (20) o hábil inmediato posterior del mes anterior a aquel en que rija el padrón. La publicación se hará en el sitio www.dpip.sanluis.gov.ar y serán accesibles únicamente mediante la clave fiscal asociada a cada agente. No obstante ello, la Dirección si lo considerare conveniente podrá dar a conocer la misma mediante el envío de correo electrónico o en el domicilio electrónico del agente.

Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente Resolución.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

En caso de que la cuenta pertenezca a más de un contribuyente y alguno de los titulares no se encontrara determinado como sujeto pasible del régimen, la recaudación se aplicará igual, debiéndose dividir la misma entre los demás titulares conforme lo establece el Artículo 16º de la presente Resolución.

Generación del hecho imponible. Base imponible.

Artículo 5º.- La recaudación del impuesto deberá practicarse en el momento en que se acrediten en las cuentas referidas en el Artículo 1º los importes en pesos, moneda extranjera y/o títulos valores equivalentes, y sobre la totalidad de los mismos.

Alícuotas. General y Especiales. Bonificación.

Artículo 6º.- A los fines de determinar el importe a recaudar se aplicará sobre el monto establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la alícuota general del Cuatro por ciento **(4%)**.

La alícuota general se reducirá al Uno con Sesenta centésimos por ciento **(1,60%)** para los contribuyentes que no revistan la calidad de sujetos de alto riesgo fiscal, excepto para aquellos casos en que deban aplicarse las alícuotas especiales establecidas seguidamente de acuerdo a las actividades desarrolladas por el Contribuyente.

A tal fin, la Dirección merituará la calidad de los contribuyentes que revistan alto riesgo fiscal considerando alguna o algunas de las siguientes situaciones:

- a) Quienes mantuvieren ante la Dirección Provincial irregularidades en la identificación y/o domicilios no actualizados.
- b) Quienes no brinden respuesta a intimaciones cursadas por la Dirección.
- c) Quienes presentaren declaraciones juradas con información incongruente con los parámetros del giro comercial y realidad económica.
- d) Quienes mantuvieran sin presentar dos declaraciones juradas en forma simultánea.
- e) Quienes registraren deuda de una antigüedad mayor a tres meses.
- f) Quienes posean Planes de Pagos y/o moratorias caducas.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

- g) Quienes no se encontraren inscriptos ante la Dirección cuando correspondiere su inscripción.
- h) Quienes hayan sido fiscalizados los últimos dos años en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el ajuste determinado hubiere resultado superior al 20% de impuesto declarado y/o a raíz de una fiscalización surgiere que correspondería sancionar al responsable y/o contribuyente con una multa del CIENTO POR CIENTO (100%) o más de la obligación incumplida.
- i) Quienes estando obligados a actuar como Agente de Retención, Percepción y/o Recaudación, habiendo sido expresamente nominados, no actúen como tales.
- j) Quienes habiendo efectuado retenciones, percepciones y/o recaudaciones no las ingresen al Fisco Provincial en su debido tiempo y forma.
- k) Quienes estando obligados a actuar como Agente de Retención, Percepción y/o Recaudación, por haber obtenido en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos iguales o superiores al importe establecido en las resoluciones de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes, no actúen como tales. A sus efectos se entenderá por ingresos brutos operativos los ingresos derivados del ejercicio de la actividad habitual (gravada, exenta o no gravada) provenientes de todas las jurisdicciones sin considerar los importes correspondientes a Impuestos Internos y el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, cuando el contribuyente revista el carácter de contribuyente de derecho.
- l) Quienes incorporen en sus declaraciones juradas como Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, datos erróneos respecto de los sujetos retenidos y/o percibidos, o bien, apliquen alícuotas diferentes a las establecidas en la normativa vigente.

Los contribuyentes que a continuación se mencionan estarán sujetos a alícuotas especiales conforme el siguiente detalle:

- a) Contribuyentes cuya actividad se encuentre comprendida en el Anexo I, se les aplicará la alícuota del Uno por ciento **(1%)**.
- b) Contribuyentes que desarrollen únicamente las actividades comprendidas en el Artículo 192° del Código Tributario Provincial (Ley VI-



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

- 0490-2005 y modificatorias) y que las mismas se encuentren incluidas en el Anexo II, se les aplicará la alícuota del Cero con un centésimo por ciento **(0,01%)**.
- c) Las mutuales, cooperativas, entidades financieras y todo otro sujeto que realice actividades de intermediación financiera, estarán alcanzadas a la alícuota del Cero con sesenta centésimos por ciento **(0.60%)**
 - d) Contribuyentes que, por aplicación de los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes se les genere saldo a favor en cuatro meses corridos, como así también a todo otro sujeto que a criterio de la Dirección sea considerado conveniente en razón del saldo a favor generado y de la actividad del mismo, se les aplicará la alícuota del Cero con un centésimo por ciento **(0,01%)**.
 - e) Contribuyentes que desarrollen como única actividad la de servicios notariales, escribanos, y que las cuentas bancarias abiertas a su nombre, sean afectadas al ejercicio de la profesión, se les aplicará la alícuota del Cero con sesenta centésimos por ciento **(0.60%)**
 - f) Contribuyentes que hubieren solicitado y obtenido la baja provisoria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se les aplicará la alícuota del se les aplicará la alícuota del Cero con un centésimo por ciento **(0,01%)** mientras se mantenga la condición de baja provisoria.

En función de ello, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos enviará, mensualmente, a los agentes la nómina que contendrá los contribuyentes alcanzados a la alícuota general o especial.

En caso de que la cuenta pertenezca a más de un contribuyente y alguno de los titulares se encontrare sujeto a distintas alícuotas, o en los casos de contribuyentes con actividades sujetas a distintas alícuotas se aplicara la alícuota mayor.

Operaciones excluidas.

Artículo 7º.- Se encuentran excluidos del presente régimen las acreditaciones correspondientes a:



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

- 1- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
- 2- Contrasientos por error.
- 3- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- 4- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 5- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
- 6- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7- El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- 8- Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9- Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10- Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
- 11- Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

- Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- 12- Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
 - 13- Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.
 - 14- Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)
 - 15- Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
 - 16- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
 - 17- Las transferencias de fondos provenientes de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los términos de la excepción prevista por el Decreto Nacional N° 463/2018, modificatorio del Decreto Nacional N° 380/2001, respecto del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
 - 18- Las transferencias de fondos provenientes de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y reviste el carácter de persona humana.
 - 19- Las transferencias de fondos provenientes del exterior del país.
 - 20- Las transferencias de fondos como consecuencia de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
 - 21- Las transferencias de fondos que se efectúen en concepto de aportes de capital a cuentas de personas jurídicas o humanas abiertas al efecto.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

"Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

- 22- Las transferencias de fondos como consecuencia de reintegros por parte de Obras Sociales y empresas de medicina prepaga.
- 23- Las transferencias de fondos en concepto de pago de siniestros por parte de las compañías de seguros.
- 24- Las transferencias de fondos efectuadas por el estado, en todos sus niveles, originadas por expropiaciones u otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
- 25- Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un tribunal judicial y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y/o jubilaciones, indemnizaciones laborales y/o por accidentes.
- 26- La restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.

Sujetos excluidos.

Artículo 8°.- Quedan excluidos del presente Régimen los contribuyentes que se encuentren exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de encontrarse gozando de beneficios dispuestos por normativas provinciales.

Cuando los beneficios impositivos que se estuvieren gozando importaren una exención parcial, la exclusión solo comprenderá a aquellos contribuyentes cuyo porcentaje de exención sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

La exclusión dispuesta en el presente inciso será procedente siempre y cuando el contribuyente se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones formales y no registre deuda exigible.

Exclusión de sujetos. Alícuota mínima.

Artículo 9°.- A los efectos de que no se practique la recaudación del tributo o que se aplique la alícuota mínima, el titular de la cuenta que hubiera sido incluido en la nómina a la que se hace referencia en el Artículo 4° de la presente Resolución, deberá solicitar su exclusión o reducción de alícuota ante la Dirección, salvo aquellos casos en que hubieren solicitado baja en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y acreditar encontrarse comprendido en cualquiera de los siguientes incisos según corresponda:

Exclusión:



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA

Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

- 1- Trátase de sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación actividades no gravadas.
- 2- Trátase de sujetos que realicen la totalidad de sus actividades fuera de la Provincia de San Luis.
- 3- Trátase de sujetos que desarrollaron actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia durante periodos prescriptos.
- 4- Trátase de contribuyentes que desarrollan, exclusivamente, actividades alcanzadas a alícuota del 0% (Cero por ciento) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 5- Trátase de sujetos que hubieren solicitado y obtenido la baja definitiva en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Reducción de Alícuota:

- 1- Trátase de contribuyentes que desarrollen, exclusivamente las actividades comprendidas en el Artículo 192° del Código Tributario (Ley VI-0490-2005 y modificatorias) e incluidas en el Anexo II.
- 2- Trátase de contribuyentes a los que en virtud de la aplicación de los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes, se les genere en cuatro meses corridos saldo a favor en dicho impuesto.
- 3- Trátase de contribuyentes que hubieren solicitado y obtenido la baja provisoria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Procedimiento de exclusión.

Artículo 10°.- REQUISITOS PARA LA EXCLUSIÓN

Los sujetos que se encuentren incluidos en alguna de las causales establecidas en el Artículo 8° y en los apartados 1°, 2°, 3° y 4° del Artículo 9° deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nota en carácter de declaración jurada en la cual se deberá consignar el apellido y nombres o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, número de clave única de identificación tributaria, entidades bancarias y clave bancaria uniforme (CBU) de las cuentas en las cuales se les practicó la retención e indicar en forma expresa y concreta la causal de exclusión. Dicha nota debe encontrarse



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

firmada y certificada por empleado de la DPIP, escribano público o autoridad bancaria.

b) Documentación que acredite personería del actuante conforme lo establece el Artículo 12° del Código Tributario Provincial, Ley VI-0490-2005 y modificatorias. En los supuestos de actuación por medio de apoderados o representantes deberá acreditarse la personería invocada adjuntando copia del instrumento respectivo.

c) Documentación probatoria de la causal de exclusión.

PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN

Una vez recepcionada la solicitud de exclusión, se procederá a verificar la situación fiscal del actuante en todos los imposables administrados por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. En caso de registrarse incumplimiento en alguno de ellos, se solicitará la correspondiente regularización, a fin de la prosecución del trámite.

Luego de ello se analiza la documental presentada, y en caso de que la misma sea acorde a la causal de exclusión manifestada en la nota, se le otorga la exclusión en el régimen de recaudación bancaria.

Cuando del análisis de la documentación presentada por el Contribuyente y de la información brindada por el sistema tributario, se hace necesario profundizar sobre determinadas situaciones, que implican que el trámite de exclusión exceda el plazo establecido en el Artículo 4°, se otorgará alícuota del 0,01% (Cero con un centésimo por ciento), mientras se encuentra bajo dicho análisis.

Los contribuyentes que hayan solicitado y obtenido la baja definitiva en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, obtendrán de manera automática la exclusión en el régimen de recaudación bancaria.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos realizará controles habituales, y en caso de detectar contribuyentes que hayan obtenido baja definitiva en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aún se encuentren incluidos en el padrón de sujetos pasibles de recaudación bancaria, los excluirá de oficio.

REQUISITOS PARA LA REDUCCIÓN DE ALICUOTA



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

Los sujetos que se encuentren incluidos en alguna de las causales que permitan solicitar reducción de alícuota en el régimen de recaudación bancaria deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nota en carácter de declaración jurada en la cual se deberá consignar el apellido y nombres o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, número de clave única de identificación tributaria, entidades bancarias y clave bancaria uniforme (CBU) de las cuentas en las cuales se les practicó la retención e indicar en forma expresa y concreta las razones por las cuales solicita reducción de alícuota en el régimen. Dicha nota debe encontrarse firmada y certificada por empleado de la DPIP, escribano público o autoridad bancaria.
- b) Documentación que acredite personería del actuante conforme lo establece el Artículo 12° del Código Tributario Provincial, Ley VI-0490-2005 y modificatorias. En los supuestos de actuación por medio de apoderados o representantes deberá acreditarse la personería invocada adjuntando copia del instrumento respectivo.
- c) Documentación probatoria de la causal de solicitud de reducción de alícuota en el régimen.

PROCEDIMIENTO PARA LA REDUCCIÓN DE ALICUOTA

Una vez recepcionada la solicitud de reducción de alícuota, se procederá a verificar la situación fiscal del actuante en todos los imponibles administrados por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. En caso de registrarse incumplimiento en alguno de ellos, se solicitará la correspondiente regularización, a fin de la prosecución del trámite.

Luego de ello se analiza la documental presentada, y en caso de que la misma sea acorde a la causal de reducción de alícuota manifestada en la nota, se le otorga temporalmente, la reducción en la alícuota al 0,01% (Cero con un centésimo por ciento) en el régimen de recaudación bancaria.

No será de aplicación lo establecido respecto de los requisitos y procedimiento para la reducción de alícuota en el régimen de recaudación bancaria, cuando los contribuyentes hayan solicitado y obtenido la baja provisoria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

Sujetos que realicen varias actividades.

Artículo 11.- Tratándose de contribuyentes que se encuentren incluidos en los Artículos 8º y 9º apartado 1 y 2 y que desarrollen más de una actividad, deberá efectuarse la recaudación del tributo si por cualquiera de las otras actividades resulta alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Cronograma de pago.

Artículo 12.- El importe de lo recaudado diariamente por los agentes de recaudación deberá ser ingresado mediante transferencia bancaria (M.E.P.) o cheques, en la siguiente cuenta – PESOS – R-TGPDPIP- Agentes de Recaudación- N° 101-36-502813/0, ambas de Banco Supervielle S.A., Sucursal San Luis, atendiendo a los siguientes plazos:

1. Por el total de recaudaciones efectuadas entre los días 1 al 10 de cada mes, ambos inclusive, hasta el tercer día hábil posterior a la finalización de la decena.
2. Por el total de recaudaciones efectuadas entre los días 11 al 20 de cada mes, ambos inclusive, hasta el tercer día hábil posterior a la finalización de la decena.
3. Por el total de recaudaciones efectuadas entre los días 21 y hasta la finalización de cada mes calendario, hasta el tercer día hábil posterior a la finalización de la decena.

En caso que en los periodos establecidos en el párrafo anterior el agente no hubiera practicado ninguna recaudación, deberá presentar en las oficinas de la Dirección, una nota con carácter de declaración jurada, informado el nombre, razón Social, C.U.I.T. del agente, periodo informado, con la Leyenda “Sin Movimiento”.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina. A estos fines y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15, el agente de recaudación deberá extender una constancia al contribuyente en pesos correspondientes a los importes recaudados en moneda extranjera.

Una vez realizados los pagos dispuestos precedentemente los agentes de recaudación deberán informar tal situación en el sitio www.dpip.sanluis.gov.ar a través de la funcionalidad de clave fiscal.

Declaración Jurada mensual.

Artículo 13°.- Los agentes designados en la presente resolución deberán suministrar mensualmente a la Dirección, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a las recaudaciones efectuadas en el mes hasta el día 14 del mes siguiente o día hábil inmediato posterior, de conformidad a lo previsto en el Anexo III de la presente, y en concordancia con las transferencias realizadas según lo prescripto en el Artículo 12° y de acuerdo a la modalidad de presentación regulada en la Resolución N° 17-DPIP-2009.

Devoluciones.

Artículo 14°.- Los agentes de recaudación deberán devolver los importes que hubieran sido recaudados erróneamente o en forma indebida solamente conforme al siguiente procedimiento:

- a) Por comunicación fehaciente de la Dirección, a través de un detalle nominativo, donde se especificará: nombre y apellido o razón social, C.U.I.T., período y C.B.U., a la cual se deberá devolver lo retenido. Dicha comunicación será realizada el día 27 o hábil inmediato posterior del mes anterior al que corresponda realizar la devolución y a través de comunicación puesta a disposición en el domicilio electrónico del agente accesible mediante la clave fiscal asociada a cada agente, de la nómina de contribuyentes a los que deban efectuarse las devoluciones con los importes respectivos y contendrá los conceptos y datos establecidos en el Anexo IV de la presente.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

- b) Cuando el mismo fuera exclusiva responsabilidad de los agentes recaudadores, por la aplicación errónea de la presente resolución, dichos importes podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

Constancia de recaudación.

Artículo 15°.- Constituirán suficiente y única constancia de la recaudación practicada los resúmenes de cuenta expedidos por los respectivos agentes, en los que se deberán hacer constar el total del importe debitado por aplicación del presente régimen durante el mes al cual correspondan los mismos, debiéndose indicar la sumatoria total de los importes recaudados en cada mes calendario.

Cuando por la modalidad operativa de las instituciones se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberán constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

Imputación de la recaudación.

Artículo 16°.- Los contribuyentes podrán computar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los importes que les fueran recaudados como consecuencia de la aplicación de este régimen, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad. A tal efecto, los titulares de la cuenta deberán comunicar a la Dirección, mediante nota con carácter de declaración jurada rubricada por todos los titulares, quién declarará el importe recaudado como pago a cuenta del tributo. Dicha opción solo podrá ejercerse cuando quien renunciare al cómputo del pago a cuenta a favor del cotitular de la cuenta no registre deuda alguna frente a la Dirección. Dicha comunicación solo podrá ser modificada por baja del contribuyente en el impuesto o por nueva comunicación de igual manera transcurridos al menos CIENTO OCHENTA (180) días desde la comunicación anterior.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

En caso de que los titulares no realicen la presentación de la declaración jurada establecida en el párrafo anterior, las recaudaciones, sin admitirse otra separación, deberán dividirse por partes iguales a cada titular.

Saldos a favor del contribuyente.

Artículo 17°.- Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando por aplicación del presente régimen se generaren en forma permanente saldos a favor del contribuyente que no pudieren ser compensados con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se devengare, el contribuyente podrá solicitar la imputación del monto recaudado conforme el Artículo 89° de la Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias como pago a cuenta de otro tributo, de anticipos y/o cuotas de planes de pago, moratorias y/o facilidades de pago a la que se acogiera el contribuyente por deudas vencidas. Caso contrario, la Dirección podrá imputar la suma retenida de acuerdo a la establecido en el párrafo segundo y tercero del Artículo 85 y Artículo 89 de la Ley VI-0490-2005 y modificatorias. En caso de igualdad de condiciones entre tributos se comenzará la imputación en el orden en que los mismos se encuentran regulados en la Ley VI-0490-2005 y sus modificaciones.

Asimismo, y de persistir saldos significativos a favor del contribuyente, este podrá solicitar ante el citado organismo la exclusión del presente régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la presente.

Deber de información.

Artículo 18°.- Los agentes designados en primer párrafo del Artículo 3° deberán actuar como agentes de información en los términos del presente artículo.

Al momento de la apertura de una cuenta, cualquiera sea su naturaleza o especie, el agente deberá requerir se indique quién será el titular de los fondos con los que operará en la misma. En caso de que el titular de la cuenta administrare y dispusiera de fondos por cuenta de un tercero, independientemente de su vinculación con el mismo (apoderado, representante



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

legal, socio de la sociedad titular de los fondos, pariente, etc.) el agente deberá comunicarlo a la Dirección.

Vigencia.

Artículo 19°.- La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 01 de Enero de 2021, inclusive.-

Disposiciones Transitorias. Inscripción.

Artículo 20°.- Se establece que desde la entrada en vigencia de esta Resolución las entidades financieras que quedaren incluidas en lo establecido en el Artículo 3° de la presente, deberán, inmediatamente, realizar la inscripción correspondiente en la Dirección, sede central, delegaciones y receptorías cumplimentando el F.974 o la funcionalidad on line que se establezca en el futuro. No será necesaria presentación alguna cuando el agente designado por esta resolución se encontrare actuando en virtud de la Resolución General N°23-DPIP-2009. En todos los casos se deberá indicar la cuenta de correo electrónico (mail) que se establecerá como contacto frente a las comunicaciones a realizar por la Dirección con referencia al presente régimen.

Los agentes que debieran inscribirse con posterioridad deberán presentar F.974 o la funcionalidad on line que se establezca en el futuro con la documental complementaria detallada en el mismo formulario.

Sanciones.

Artículo 21°.-En todos los casos de incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución ya sea en omisión total o parcial de efectuar y/o depositar las sumas retenidas o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones, será de aplicación el régimen sancionatorio previsto en la Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Artículo 22°.- Derogar Resolución General N°23-DPIP-2009 y Resolución General N° 25-DPIP-2016.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

"Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Artículo 23°.- Comunicar, publicar y archivar.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

"Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

"Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

ANEXO I

(Actividades con alícuotas especiales)

Aquellas actividades consignadas en el Título Segundo, capítulo primero, Artículo 14º, Puntos 1), 2) y 3) de la Ley Impositiva Anual, a excepción de las actividades señaladas a continuación:

CODIGO	DESCRIPCIÓN
111376	Cultivos de tabaco
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos
112038	Roturación y siembra
112046	Cosecha y recolección de cultivos
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte
121037	Servicios forestales prestados por terceros
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas
314013	Fabricación de cigarrillos
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA

Dirección Provincial de Ingresos Públicos

"Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

ANEXO II

(Actividades con alícuotas especiales)

Comisionistas, consignatarios y demás intermediarios que efectúen venta de bienes y/o servicios, o locaciones a nombre propio y por cuenta de terceros.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes
611070	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta
611078	Acopio y venta de semillas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta
615100	Intermediación en la comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, sin expedición y/o venta al público. Por diferencia entre precio de compra y venta
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) realizados por comisionistas
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación
720048	Operaciones de intermediación del servicio de distribución por cuenta y orden de licenciatarias del saldo virtual de telefonía celular, tarjetas pre pagas, cargas virtuales y recargas
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones
832955	Servicios de obtención y dotación de personal
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

"Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

ANEXO III
(Declaración Jurada Mensual)

Las Declaraciones Juradas Mensuales mencionadas en el Artículo 13º deberá contener la siguiente información:

- 1) Datos globales relacionados con los depósitos del Agente
 - a) Identificación de la institución que opera como Agente de Recaudación:
 1. Razón social
 2. CUIT de la entidad bancaria
 - b) Período (mes calendario y año) de las operaciones informadas.
 - c) Monto total retenido durante el mes considerando a tales efectos todas las sucursales o filiales de la entidad, discriminado por tipo de moneda.
- 2) Datos relacionados con la totalidad de las retenciones realizadas a cada contribuyente en el mes calendario
 - a) CUIT/CUIL
 - b) CBU
 - c) Moneda de la cuenta
 - d) Monto total de créditos
 - e) Monto total retenido
 - f) Cantidad de retenciones
- 3) Datos relacionados a los depósitos efectuados por las acreditaciones del mes
 - a) Período rendido
 - b) Fecha de depósito
 - c) Medio de pago (transferencia o cheque)
 - d) N° de la transferencia o número de cheque

La Dirección proveerá la funcionalidad para la confección de la Declaración Jurada Mensual. Hasta tanto dicha funcionalidad no se encuentre disponible en la página web www.dpip.sanluis.gov.ar los agentes generaran sus declaraciones a través del aplicativo correspondiente a la Resolución N° 23-DPIP-2009.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

“Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

El aplicativo permitirá la emisión del comprobante de pago de las recaudaciones realizadas, debiendo el agente solo proceder a la carga del período a depositar y el monto de las recaudaciones.

Diseño del archivo:

Nº	Campo	Formato	Desde	Hasta	Descripción	Longitud
1	Número de CUIT	N	1	11	CUIT del contribuyente	11
3	CBU	N	12	33	CBU de la cuenta bancaria	22
4	Año	N	34	37	Año de la retención (aaaa)	4
5	Mes	N	38	39	Mes de la retención (mm)	2
6	Moneda de la cuenta	N	40	41	Tipo de moneda de la cuenta de acuerdo a tabla de moneda	2
7	Total de créditos	N	42	56	Total de acreditaciones en cuenta	15
8	Total de retenciones	N	57	71	Importe total de las retenciones	15
9	Cantidad de retenciones	N	72	80	Cantidad de retenciones realizadas en el período	9
						80

Tabla de monedas:

01 Pesos

03 Otros

En los campos total de créditos y total de retenciones el formato a aplicar es de 11 enteros, precedido por el signo + ó – y, dos decimales los cuales se encuentran separados por el separador punto (.).

El separador de campos será coma (,).



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA

Dirección Provincial de Ingresos Públicos

"Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

ANEXO IV

(Devolución de recaudaciones)

En el caso que deban efectuarse devoluciones según lo establecido en el Artículo 14º de la presente resolución, las mismas se realizarán de acuerdo a la información contenida en el archivo provisto por la Dirección, el cual será armado en base a la información suministrada por los agentes de recaudación en sus declaraciones juradas mensuales y devueltas.

La Dirección informará el padrón de contribuyentes sujetos a la devolución conteniendo la información de las devoluciones correspondientes a cada mes conforme al procedimiento establecido en el Artículo 14º, guardando el siguiente diseño:

Nº	Campo	Formato	Desde	Hasta	Descripción	Longitud
1	Numero de CUIT	N	1	11		11
2	Apellido y nombre / Razón social	A	12	55		44
3	Desde	F	56	61	Período al cual corresponden las devoluciones (mmaaaa)	6
4	Hasta	F	62	67	Período al cual corresponden las devoluciones (mmaaaa)	6
						67

Los agentes de recaudación deberán realizar las devoluciones hasta el último día hábil del mes al cual corresponda el archivo de devoluciones provisto por la dirección Provincial de Ingresos Públicos.

En el caso de que al momento de realizarse las devoluciones la cuenta del cliente en la cual se hubieran efectuado las retenciones se encontrara cerrada, se deberá informar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos mediante un archivo txt, mediante los importes retenidos al cliente en cada uno de los meses que no hubieran podido ser devueltos, de acuerdo al siguiente formato:



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

"Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Nº	Campo	Formato	Desde	Hasta	Descripción	Longitud
1	Numero de CUIT	N	1	11		11
2	CBU	N	12	33	CBU en la cual se debía realizar la devolución	22
3	Desde	F	34	39	Período al cual correspondían las devoluciones (mmaaaa)	6
4	Hasta	N	40	54	Importe retenido y que debería ser devuelto	15
						54
